



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **42**  
2016

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2008-00071  
**Órgano emisor:** Sala de Casación Penal  
**Fecha resolución:** 1 de febrero del 2008  
**Recurso de:** Casación de sentencia penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Favorecimiento personal**  
⇒ **Restrictor 1:** Configuración del tipo penal

### SUMARIO

- No es necesario que se consiga eludir a la justicia para configurar el tipo penal del favorecimiento personal (329 C. Penal) sino que basta que se realicen actos orientados a ese propósito.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“La producción efectiva de un perjuicio, no es requerida por la figura bajo análisis, como no lo es tampoco el deber de contribuir con la administración de justicia, en el caso de los dos primeros supuestos de comisión del delito (“ayudar a eludir” o “ayudar a sustraerse”), sino que la frase “estando obligado a hacerlo”,

atañe únicamente a la omisión de denunciar”.

“Lo cierto es que el tipo penal de favorecimiento personal no exige que se consiga eludir o sustraerse a la acción de la justicia, sino que se realicen actos materiales tendientes a alcanzar dicho propósito”.

### VOTO INTEGRO N°2008-00071, Sala de Casación Penal





**Res: 2008-00071. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas veintiocho minutos del primero de febrero de dos mil ocho. Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] y [Nombre 002], por el delito de **Robo Agravado, Favorecimiento Personal y Falsedad Ideológica**, en perjuicio de [nombre 003] y otros. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Magda Pereira Villalobos y Carlos Chinchilla Sandí. También interviene en esta instancia el licenciado César Edgardo Palma Ulate en su condición de defensor público del imputado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

**Resultando: 1.-** Que mediante sentencia N° 755-2007 dictada a las diecisiete horas treinta minutos del primero de agosto de dos mil siete, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: **"POR TANTO:** De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 6,9,325 y siguientes del Código Procesal Penal, 1, 30, 31, 45, 50, 51, 71, 212 inciso 2, 322, 360 y 213 inciso 3 del Código Penal, se declara a [Nombre 001] autor responsable del delito de **ROBO AGRAVADO** en perjuicio de [Nombre 003] y se le impone el tanto **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, pena que deberá descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, pena que deberá descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios previo abono de la preventiva sufrida. Se ordena una prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva por **SEIS MESES** a partir del día de hoy y hasta el primero de febrero del dos mil ocho, ello por haber variado la condición de indiciado a sentenciado y por mantenerse el peligro procesal de fuga. Por el delito de **ROBO SIMPLE CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS EN GRADO DE TENTATIVA** que en perjuicio de [Nombre 004] se le venía atribuyendo a [Nombre 001] se le absuelve de toda pena y responsabilidad. Se absuelve de toda pena y responsabilidad a [Nombre 001] y [Nombre 002] **POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA** que en perjuicio de la **FE PÚBLICA** se les venía atribuyendo. De igual forma, se absuelve de toda pena y responsabilidad a [Nombre 001] por el delito de **FAVORECIMIENTO PERSONAL** que en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** se le venía atribuyendo. Se ordena la inmediata libertad de [Nombre 0012] si otra causa no lo impidiere. Se declara sin lugar la actividad procesal defectuosa interpuesta. Son las costas del proceso a cargo del sentenciado. Una vez firme el fallo, se ordena su inscripción en el Registro Judicial y las respectivas comunicaciones. **NOTIFIQUESE. Msc. MARTA MUÑOZ DELGADO, DRA. FREZIE JIMÉNEZ BOLAÑOS LICDA. KATIA JIMÉNEZ FERMÁNDEZ JUEZAS DE JUICIO"**. (sic) **2.-** Que contra el anterior pronunciamiento la licenciada Martha Brenes Montenegro representante del Ministerio Público alegó impugnación de la sentencia y fundamentación, el licenciado César Palma Ulate en su condición de defensor público del imputado [Nombre 001] alegó violación al debido proceso por falta de fundamentación probatoria intelectual. **3.-** Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso. **4.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes; y, Informa el Magistrado **Chinchilla Sandí**, y;

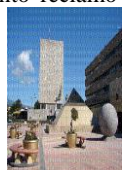
**Considerando: I.-** En su único motivo de impugnación, la representante del Ministerio Público impugna el fallo única y exclusivamente en lo que respecta a la absolutoria de [Nombre 002], por el delito de favorecimiento personal que se le venía atribuyendo (ver f. 366). En este sentido, la fiscal acusa errónea aplicación del numeral 322 del Código Penal. Señala que el a quo, a pesar de tener por acreditado que [Nombre 002] se hizo pasar por el autor del robo que motivó inicialmente esta causa ([Nombre 001]) en el reconocimiento en rueda de personas, le absuelve. Razona el Tribunal para proceder así, que no era obligación del primero contribuir con la administración de justicia, y que con su actuar no pudo impedir que las ofendidas señalaran al verdadero autor del robo investigado. Estima la recurrente, sin embargo, que el hecho de que [Nombre 002] no consiguiera su objetivo (eludir un reconocimiento positivo de [Nombre 001]), responde a motivos ajenos a su control, pero es lo cierto que Arturo Hudson consumó el delito de favorecimiento personal, al identificarse con el nombre y número de cédula de David Thyne, e incluso firmar las actas de reconocimiento al finalizar la diligencia, en el espacio "firma del imputado". Explica la licenciada Brenes Montenegro que de no haberse percatado del ardid, constaría en el expediente que las ofendidas reconocieron en rueda a una persona diferente al implicado, con lo que *"...el mismo quedaría en libertad y se solicitaría el dictado de una sentencia de Sobreseimiento Definitivo (sic)..."* **El reclamo se acoge:** Se sanciona con prisión de seis meses a dos años, a quien *"...sin promesa anterior al delito..."*: **1)** Ayude a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad; **2)** Le ayude a sustraerse a la acción de ésta, o; **3)** Omite denunciar un hecho delictivo, estando obligado a hacerlo (numeral 322 del Código Penal). En el caso concreto, pese a que se tiene por cierto en el fallo que el co-encartado [Nombre 002] se hizo pasar por [Nombre 001] (a quien se le responsabilizaba de un robo), en el momento en que la fiscal se presenta a tomar sus nombres para anotarlos en el acta de reconocimiento, concluye el Tribunal que no puede atribuírsele dicho delito a [Nombre 002], habida cuenta de que son los funcionarios a cargo de realizar las diligencias judiciales, *"...los que deben cerciorarse que las mismas se cumplan de la mejor manera, sin que sea posible, que el Estado delegue esas funciones en los mismos sujetos investigados, pues en ese caso, existiría una doble incriminación, cual es que una vez que una persona es investigada por un hecho delictiva (sic), tenga la obligación de suministrar datos a fin de favorecer o facilitar las investigaciones. Una vez que inicia un proceso, si la persona investigada no aporta sus datos de identificación, se debe proceder a su identificación, mediante huellas digitales, señas testigos. Así de forma expresa lo indica el artículo 83 del Código Procesal Penal..."* (f. 359). Continúa exponiendo el a quo como fundamento de la absolutoria, que: *"...si bien se tiene por acreditado, que los encartados [Nombre 001] intercambiaron sus nombres en el reconocimiento judicial, ello a lo sumo podría crear confusión momentánea en la autoridad judicial, como en efecto sucedió, pero no podría conllevar un fin de eludir las investigaciones, pues el justiciable [Nombre 002] no podía impedir que las ofendidas señalaran (sic) a la persona que mediante el uso de arma de fuego las despojó de un teléfono celular y una suma de dinero. De tal forma, que el actuar del encausado [Nombre 002], no llega a configurar el delito de favorecimiento personal, pues no logró impedir que se investigara el hecho, máxime que las mismas autoridades judiciales ya habían identificado plenamente al sindicado*





[Nombre 001] e incluso tenían fotografías recientes en su poder...” (f. 360). De lo anterior se sigue, que el a quo considera atípica la conducta del inculcado, por atribuirle requisitos al tipo objetivo que en realidad éste no exige. La producción efectiva de un perjuicio, no es requerida por la figura bajo análisis, como no lo es tampoco el deber de contribuir con la administración de justicia, en el caso de los dos primeros supuestos de comisión del delito (“ayudar a eludir” o “ayudar a sustraerse”), sino que la frase “estando obligado a hacerlo”, atañe únicamente a la omisión de denunciar. Así, no resulta lógico que, si se parte de que la intención del [Nombre 002] fue la de ayudar al co-imputado a conseguir un resultado negativo en la diligencia probatoria, y que dicho elemento volitivo se manifiesta en actos materiales (identificarse con el nombre y número de cédula de [Nombre 001], firmar por éste), se concluya que dicha acción es atípica. Las apreciaciones del Tribunal, de que [Nombre 002] nunca pudo haber obtenido el fin deseado, pues se contaba, como evidencia, con fotografías tipo pasaporte, que el autor del robo se hizo tomar instantes previos a que ejecutara la sustracción en el negocio, y que sin necesidad del reconocimiento, le identificaban, no son de recibo. Confunde el Tribunal, con lo anterior, dos aspectos bien diferenciados: Por un lado, la falta de efectividad del engaño para eludir la acción de la justicia en la situación particular, dada la verificación realizada por la fiscal a cargo de la diligencia, y por otro, la in idoneidad absoluta de las acciones emprendidas. Así, las observaciones atinentes a lo que habría sucedido si la fiscal hubiere revisado las fotografías del autor del robo que constaban en el expediente, antes de realizar el reconocimiento, no eliminan el carácter típico de la conducta. La acción de [Nombre 002] de hacerse pasar por el autor del robo, pudo haber provocado la puesta en libertad del autor del delito, en vista del resultado negativo del reconocimiento. Que el a quo estime que la administración de justicia debió emplear mayor diligencia en la especie, a la hora de identificar a los participantes en el reconocimiento, es independiente de la acción emprendida por [Nombre 002]. La ausencia de una afectación concreta (vista ex post), no elimina el potencial resultado – visto en abstracto – que la acción que se tiene por acreditada en el fallo pudo tener. Nótese que es el proceder de la licenciada Juttner Retana, de ir a buscar entre las evidencias las fotografías del asaltante, a fin de corroborar por qué ambas ofendidas habían señalado a otro sujeto en el reconocimiento, y asegurado que él era el autor de la sustracción, lo que, entre otros factores ajenos al proceder de [Nombre 002], incidieron en que la investigación, en definitiva, no se viera de alguna forma afectada por el accionar del justiciable. Lo cierto es que el tipo penal de favorecimiento personal no exige que se consiga eludir o sustraerse a la acción de la justicia, sino que se realicen actos materiales tendientes a alcanzar dicho propósito. En virtud de las consideraciones antes expuestas, se concluye que las razones indicadas en el fallo para dictar absolutoria por el delito de favorecimiento personal, no se ajustan a derecho, y en tal medida debe declararse **con lugar** la impugnación formulada por la licenciada Brenes Montenegro. Ahora bien, la fiscal circunscribe sus reclamos a la absolutoria emitida por el Tribunal a favor de [Nombre 001], por el delito de favorecimiento personal, por lo que la anulación del fallo en lo que respecta a dicho ilícito, así como el juicio de reenvío, se limitan a dicho imputado. Queda incólume entonces la absolutoria de [Nombre 001] por el delito de favorecimiento personal.

II.- Como único motivo de su recurso, reclama la defensa técnica de [Nombre 001], violación al debido proceso por falta de fundamentación probatoria intelectual, ello en relación con el delito de robo agravado por el que resultó condenado su defendido. Refiere el licenciado Palma Ulate que para emitir el fallo, el a quo valoró las actas de datos previos al reconocimiento en rueda de personas, así como las actas que dan fe del resultado de dicha diligencia. Explica, sin embargo, que dichos datos fueron tomados en ausencia de un defensor, lo que resulta violatorio al derecho de contar con patrocinio letrado en todos los actos en que se produzca prueba. Incluso como un dato importante, denota que en el acta previa al reconocimiento, la co-ofendida [Nombre 003] hizo saber que ella había visto al inculcado en fotografía, antes del reconocimiento que estaba por realizarse, pero sin indicar si conservaba dicha imagen, o cuándo fue la última vez que la observó. La misma situación se presenta en lo que toca a [Nombre 005], por lo que no tenía sentido alguno practicar la diligencia. Al acto mismo del reconocimiento, sí se hizo presente una defensora pública, quien se opuso a su realización, habida cuenta que dos días antes se había publicado la fotografía del acusado en un periódico de circulación nacional. Refiere además el defensor público de [Nombre 001], que el número consignado a la par de cada uno de los participantes en el reconocimiento, es ilegible, por lo que el acta correspondiente no podía ser considerada como parte de los elementos probatorios a valorar. Pese a ello, en sentencia los jueces razonan, haciendo referencia al reconocimiento, que las ofendidas lograron: “...señalar de forma categórica a [Nombre 001] (sic), como la persona que mediante el empleo de una arma de fuego, sustrajo un teléfono celular y el dinero que tenía en su local fotográfico...” Por otro lado, el licenciado Palma Ulate reprocha que los jueces no consignaran en sentencia la declaración completa de [Nombre 003], y en especial, las respuestas dadas por ella a preguntas de la defensa. Añade que tampoco se ponderó lo dicho por ella a la policía y el Ministerio Público, específicamente en cuanto hizo ver que el mismo día en que tomó la foto de quien robó en su local, había hecho retratos de otras personas que se condujeron de forma similar al asaltante, a saber: desviaban su vista del lente de la cámara lo que retardó la labor de la fotógrafa. La importancia de lo anterior, a juicio del recurrente, radica en que la testigo pudo haberse confundido a la hora de determinar quién había cometido el delito. En otro orden de ideas, expone el impugnante que el relato de lo acontecido que realizó la co-ofendida [Nombre 005], no concuerda con el de su madre, siendo la contradicción de mayor importancia la afirmación de la primera de que el asaltante se había llevado sus fotos, mientras que la segunda sostuvo que las mismas quedaron en el negocio, amén de la indicación de que en el disco duro de su computadora, se grabó copia de las fotografías. **No lleva razón el impugnante:** Hace ver el licenciado Palma Ulate, que la ausencia de un defensor en el momento de la toma de datos previos al reconocimiento en rueda de personas, vició dicho acto probatorio. Para fundamentar el agravio, alude a que las ofendidas mencionaron antes de la diligencia, que habían visto en fotografía al inculcado. De ello deriva el recurrente, que la presencia de un defensor técnico al recibirse los datos previos, hubiese incidido en que el reconocimiento no se realizara, dada su improcedencia ante la revelación de la testigo. Pasa por alto con ello el licenciado Palma Ulate, que en el acto mismo del reconocimiento la defensora pública que se presentó reclamó





una circunstancia equivalente a la señalada por los testigos en los datos previos, pues alegó que la imagen del acusado había circulado en un periódico de circulación nacional, dos días antes. Con ello tenemos que el factor en el que se asienta el agravio por la ausencia de defensa técnica en los datos previos, a saber, la posibilidad de que el reconocimiento obedeciera a la imagen que guardaban en su memoria los testigos por las fotografías vistas, y no porque recordaran efectivamente a quien las asaltó, fue igualmente dada a conocer previo al acto probatorio, y alegada por quien representó en ese momento a [Nombre 001]. De todos modos, tal y como reconoce la parte, en las actas correspondientes consta la manifestación de ambas ofendidas de haber observado la fotografía del asaltante, y por ello la circunstancia sobre la cual llama la atención quien impugna, pudo hacerse valer en el contradictorio, así como también pudo haberse aclarado cualquier duda sobre el último momento en que las víctimas tuvieron a la vista la fotografía, previo a presentarse al reconocimiento. Se reclama también, que los números estampados en el acta de la diligencia en cuestión, para establecer el orden en la fila que ocupaba el implicado en relación a los demás participantes, son ilegibles. Lo anterior sin embargo, no incide en el resultado del proceso pues al contradictorio se presentaron a declarar tanto la fiscal que efectuó dicho acto como su asistente, quienes dieron fe de cuál lugar ocupaba [Nombre 001], lo que viene a suplir cualquier duda en relación con lo consignado en las actas. Se propone, por otro lado, que la afluencia de clientes con un comportamiento similar al acusado a la hora de captar su fotografía, no lo tomaron en cuenta los juzgadores. Dicho dato lo extrae quien impugna de manifestaciones previas realizadas por las víctimas ante la policía, y el Ministerio Público, y de ser de importancia para dicha representación, debió ser introducido al debate (vía interrogatorio a las ofendidas o de la forma que estimara más conveniente) por la defensa. Pero aún asumiendo que hubo una gran afluencia de clientes en el estudio fotográfico el día del robo, los testigos señalan situaciones muy particulares en relación con el inculcado, que les permitió recordarle, y de las cuales la mirada evasiva al lente de la cámara constituye sólo una fracción, y posiblemente la menos importante. En adición a dicho comportamiento, los testigos son

consecuentes en mencionar que el sindicado las amenazó con un arma blanca, las condujo hasta una bodega donde las encerró, les preguntó por las cosas de valor. [Nombre 003] recordó además que el inculcado “estaba como borracho”, que intentó pagar con un billete falso y discutieron por eso, entre otros muchos detalles que, tal y como razona el a quo, permiten establecer que ambas testigos son contestes en su narración de lo sucedido. La circunstancia de que una de las testigos haya manifestado que el acusado se llevó las fotografías que acababa de hacerse tomar, y la otra señale que las dejó en el local, resulta absolutamente explicable, en el tanto [Nombre 003] manifestó que en un primer momento [Nombre 001] había exigido se las entregara, lo que ella hizo, pero que posteriormente al introducir otros de los bienes robados en sus bolsas, puso de nuevo el paquete con las fotos sobre el mostrador, dejándolas ahí. Es razonable entonces que las deponentes difieran sobre este detalle particular, no sólo porque la perspectiva desde la que observan es diversa, sino porque por lo común, las personas enfocan su atención en diversos puntos del panorama general, siendo lo extraño que los aspectos apreciados se “sincronicen”. Y en el particular entonces, resulta lógico el convencimiento de [Nombre 005] de que el asaltante se había llevado las fotos, máxime si en una primera oportunidad él las pide y efectivamente las toma en sus manos. Finalmente no explica ni se aprecia qué importancia tiene en las conclusiones vertidas en el fallo, el hecho de que las fotografías que se toman en el estudio, permanezcan grabadas en el disco duro de la computadora, o no. En mérito de las consideraciones previamente expuestas, se impone la declaratoria **sin lugar** del recurso de casación planteado por el defensor público de [Nombre 001].

**Por Tanto:** Se declara **sin lugar** el recurso de casación interpuesto por la defensa, y **con lugar** la impugnación formulada por la representante del Ministerio Público. Consecuentemente, se anula parcialmente el fallo y ordena el juicio de reenvío, única y exclusivamente en lo que respecta a la absolutoria de [Nombre 001], por el delito de favorecimiento personal. **Notifíquese.-José Manuel Arroyo Gutiérrez, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Magda Pereira Villalobos, Carlos Chinchilla Sandí.**

